

88-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

El día de trece de agosto de dos mil dieciocho, los señores *****, presentaron denuncia en contra de los magistrados propietarios Doris Luz Rivas Galindo, María Luz Regalado Orellana, Leonardo Ramírez Murcia, José Roberto Argueta Manzano, Paula Patricia Velásquez Centeno, Oscar Alberto López Jerez, Sergio Luis Rivera Márquez, José Oscar Armando Pineda Navas, Ovidio Bonilla Flores y Dafne Yanira Sánchez de Muñoz; del doctor Juan Manuel Bolaños Sandoval, magistrado suplente y licenciado Edward Sidney Blanco Reyes, ex magistrado, todos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con documentación adjunta (fs. 1 a 72).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el relato de la denuncia, desde octubre del año dos mil uno fue creado el Centro *****, el cual ha funcionado en un área anexa dentro del Centro Judicial de Sonsonate, departamento de Sonsonate.

Indican que, desde hace dos años aproximadamente, ese Centro de Atención fue trasladado a una casa particular en malas condiciones de infraestructura y servicios básicos, ello mientras se ejecutaba la remodelación del edificio del Centro Judicial, donde funcionaría la Sede Regional de Medicina Legal de Sonsonate y el *****, pues afirman que en el acuerdo de remodelación de ese edificio se incluía el diseño de esta última oficina.

Dado el hermetismo por parte de las autoridades sobre el traslado del ***** a las nuevas instalaciones del edificio y por los rumores que circulaban que no se les daría un espacio físico dentro del mismo, afirman los denunciantes que decidieron trasladarse por su cuenta nuevamente al edificio del Centro Judicial, junto con los muebles y enseres de la oficina.

A los dos días de haber realizado el traslado de hecho, expresan los denunciantes que inició el acoso en su contra por parte de la licenciada Doris Luz Rivas Galindo, quien actualmente es la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el propósito que desocuparan dichas instalaciones, a lo cual los miembros del ***** no han accedido.

Señalando los denunciantes que el día dos de julio del presente año, se realizó una inspección a las nuevas instalaciones ubicadas dentro del Centro Judicial de Sonsonate y a la casa donde estuvo funcionando provisionalmente el *****; en la que participó el licenciado Oscar Humberto Luna, Gerente de Asuntos Jurídicos de la CSJ, la licenciada Blanca del Socorro Figueroa Barrientos, Administradora del Centro Judicial y el licenciado Funes, Jefe del ***** a nivel nacional; durante dicha inspección les fue manifestado a los denunciantes, por parte del licenciado Luna, que posiblemente pretendían utilizar el nuevo espacio físico del ***** para “adjuntar unas nuevas áreas de Medicina Legal” (sic).

En ese sentido, expresan los denunciantes que el día dieciséis de julio del año en curso, recibieron un memorándum enviado por el licenciado Oscar Luna, donde se les informaba que en sesión de Corte Plena de fecha cinco de julio del corriente año, la licenciada Rivas Galindo

había introducido el informe sobre la situación de la Sede Regional de Medicina Legal de Sonsonate, y por consenso del pleno se había tomado el acuerdo de ordenarles desocupar las nuevas instalaciones donde ha funcionado el ***** para lo cual se les concedió el plazo de un mes; pudiendo observar en esa decisión -según los denunciantes- la “malicia maquiavélica” por parte de la licenciada Rivas Galindo, pues en su intervención afirmó que “todo el edificio remodelado sería para medicina legal”, obviando que existe prueba documental que le otorga al ***** el derecho a permanecer desempeñando sus funciones dentro de esas instalaciones.

Por todas esas razones, los denunciantes consideran que existen abusos por parte de la licenciada Rivas Galindo en contra de los empleados del *****, pues aprovechándose de su investidura pública está influyendo de forma autoritaria para persuadir y convencer con “mentiras” a los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo dicho acuerdo de desocupación ilegal e injusto por violentarles sus derechos a la seguridad jurídica, seguridad laboral y el de permanencia en su lugar de trabajo.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, y que “(...) presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la

Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

III. En este sentido, del relato de los hechos, se advierte que los señores López Aguilar, Henríquez Mendoza, Escalante de López, Jordán Chávez, Arévalo de Asencio y Ayala Barrientos denuncian su inconformidad con el acuerdo adoptado por Corte Plena, en sesión celebrada el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, en el cual se ordenó la desocupación de las oficinas del ***** de las nuevas instalaciones del Centro Judicial de Sonsonate, el cual consideran como “ilegal e injusto”, pues constituiría un acto de abuso en su contra y los estaría privando de sus derechos a la seguridad jurídica, seguridad laboral y el de permanencia en su lugar de trabajo dentro de dicho Centro Judicial.

Sin embargo, dado que los denunciantes refieren la ilegalidad del acuerdo adoptado por Corte Plena, es necesario aclarar que este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de dicho acuerdo, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la estructura organizativa del Órgano Judicial, aprobada en el Plan Anual Operativo del Órgano Judicial -dos mil dieciocho-, éste cuenta con seis áreas funcionales de trabajo, entre las cuales se encuentran las de Dirección Superior, la Jurisdiccional, la Jurídica-Legal, la Administrativa, el Área de Asistencia y Asesorías y el Instituto de Medicina Legal.

El área de dirección superior, está integrada, entre otros, por Corte Plena, a quienes les corresponde deliberar, resolver y emitir acuerdos sobre los asuntos que le confiere la Constitución y la Ley, para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en materia Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Ambiental, Tránsito, Inquilinato, de lo Contencioso Administrativo y de las otras materias que dicta la ley; así como otras atribuciones y facultades para la buena administración del Órgano Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, dentro de su estructura orgánica, cuenta con gerencias específicas, como la Gerencia General de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de Administración y Finanzas, encargadas de coordinar y supervisar la prestación de los servicios legales, servicios técnico-administrativos, apoyo jurídico-administrativo y logístico requerido por los Tribunales y dependencias de ese Órgano de Estado, entre las que se encuentra la oficina del *****, siendo éstas, dentro de sus competencias y normativa interna, a quienes les corresponde atender y resolver los hechos planteados en la denuncia, a fin de encontrar una solución favorable para los empleados de dicha oficina.

Finalmente, y como lo han manifestado los denunciantes, estos hechos pudieran constituir una reclamación en materia laboral, en cuanto a las condiciones mínimas que el empleador debe

garantizar a sus trabajadores para el correcto desempeño su funciones, pero no es competencia de este Tribunal determinar si con la adopción del acuerdo de Corte Plena, en el que se convino el desalojo de la oficina del ***** del Centro Judicial de Sonsonate, se estarían vulnerando los derechos laborales de los empleados de esa dependencia.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esa conducta no pueda ser evaluada por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo los denunciados, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por los señores *****, en contra de los magistrados propietarios Doris Luz Rivas Galindo, María Luz Regalado Orellana, Leonardo Ramírez Murcia, José Roberto Argueta Manzano, Paula Patricia Velásquez Centeno, Oscar Alberto López Jerez, Sergio Luis Rivera Márquez, José Oscar Armando Pineda Navas, Ovidio Bonilla Flores y Dafne Yanira Sánchez de Muñoz; del doctor Juan Manuel Bolaños Sandoval, magistrado suplente y licenciado Edward Sidney Blanco Reyes, ex magistrado, todos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

b) Tiénense por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones, la dirección y el telefax que constan a f. 3 frente del presente expediente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN